

RESOLUCIÓN 1360

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA RESPECTO LA OBLIGACIÓN EN CONTRA DE EDIFICIO SANTODOMINGO. CON NIT: 819.001.670. RADICADO BAJO EL N° 320-2011.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Magdalena, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución N° 750 del 25 de abril de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF Regional Magdalena a una servidora pública y,

ANTECEDENTES

Que el artículo 10 de la Resolución 0384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que “El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor”.

Que mediante Resolución No. 037 del 21 de Enero de 2009, se declaró deudor a **EDIFICIO SANTO DOMINGO**. Identificado con Nit. **819.001.670**, con ocasión del no pago de las obligaciones por concepto de aportes parafiscales del 3%. (Folios 36 – 38, del cuaderno principal).

Que el día 16 de Marzo del 2009 se notificó por edicto la resolución 037 del 21 de Enero de 2009 y quedando ejecutoriada el día 1 de abril de 2009, Folios 44 - 45 del cuaderno principal.

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Magdalena avocó conocimiento del expediente el día 3 de Octubre del 2011, folios 66 - 67 todos del cuaderno principal).

Que se profirió mandamiento de pago de la 037 del 21 de Enero de 2009, el día 3 de Octubre de 2011, a través de la resolución No. 520 del 3 de Octubre de 2011, en contra de **EDIFICIO SANTO DOMINGO**. Identificado con Nit. **819.001.670**, (folios 70 – 72, del cuaderno principal).

Que mediante auto de fecha 3 de Octubre de 2011, se decretaron medidas cautelares, (folios 89 - 90 cuaderno de medidas cautelares).

Que el día 25 de Octubre del 2011 se envía citación para notificación personal del mandamiento de pago, pero el representante legal del tercero **EDIFICIO SANTO DOMINGO** no se presentó para la notificación personal, de igual forma no vislumbra constancia en el expediente el recibido de la citación. Folio 76.

Que el día 09 de enero de 2013 se expide orden de ejecución dentro del proceso a través de la Resolución N° 08 del 09/01/2013. La cual fue enviada citación para notificación a través de oficio N° 000109 del 10/01/2013, pero fue devuelta por la empresa de correos 472. Por lo tanto se envía notificación por correo el 09 de agosto de 2013, el cual fue devuelto igualmente. Folio 78-85.

Que la Resolución N° 08 del 09/01/2013 se notifica a través de publicación en El Heraldo el día 02 de mayo de 2014. Folios 86 a 88.

Que como consecuencias de las medidas decretadas, mediante oficios se enviaron solicitud de investigación de bienes a las entidades bancarias, a la Unidad De Transito y Transporte De Santa Marta, Oficina De Instrumentos Públicos, sin que se pudiera lograr el pago de la obligación. Folios 91 a 103.

Que se envió oficio de invitación a pago, Ley 1739, a folio 104-105 del expediente. Sin que el deudor compareciera.

RESOLUCIÓN 1360

Que nuevamente se enviaron oficios a diferentes entidades financieras, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a la Unidad Técnica de transporte y tránsito, como obra a folios 107 a 108.

Que se expide auto que aprueba la liquidación del Crédito 03/11/2016. Folio 109.

Que a través de auto de fecha 02 de diciembre de 2016, se ordena la investigación de bienes dentro del proceso. En cumplimiento se enviaron oficios a diferentes entidades financieras, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a la Unidad Técnica de transporte y tránsito, como obra a folios 111 a 128.

Que el Grupo de Recaudo de la Regional Magdalena, el día 05 de junio de 2019 certificó que el valor actual del saldo del capital que registra el deudor es de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$373.814.00).

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el gobierno nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Remitiéndonos a los hechos del caso en estudio, tenemos que el título ejecutivo, Resolución No 037 del 21 de Enero de 2009, quedó ejecutoriado el día 1 de Abril del 2009, y emitido mandamiento de pago en la fecha 03 de Octubre de 2011, pero que no se avizora en el expediente que éste haya sido notificado debidamente.

Se evidencia que con posterioridad a la emisión del mandamiento de pago se realizaron diferentes actuaciones jurídicas dentro del proceso, pero algunas de estas actuaciones se dieron en presencia de la Perdida de Fuerza Ejecutoria, acontecida el 2 de Abril del 2014 y sin que a la fecha en que se expide el presente acto administrativo, se hubiere logrado el pago de la obligación, y en conformidad con el Art.91, ley 1437 de 2011, que en su tenor literal establece:

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

.....3. Cuando al cabo de cinco (5) de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Para que opere esta causal, basta el transcurso del plazo allí previsto sin que la administración hubiere realizado los actos necesarios para ejecutarlo. Pero ¿cuáles actos pueden tenerse como necesarios para que no se configure el decaimiento? El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No.1.552 de 2004, le ha dado este alcance al acto de la

RESOLUCIÓN 1360

notificación del mandamiento ejecutivo: "Observa la Sala, que en el proceso de cobro coactivo la relación procesal se formaliza mediante la notificación al demandado o al curador ad litem del auto de mandamiento de pago, diligencia que a su vez permite por disposición legal, interrumpir el término de prescripción de la acción ejecutiva y el término señalado en el numeral 3 del artículo 66 del C.C.A. para alegar pérdida de fuerza ejecutoria por la cesación de los efectos de un acto administrativo que contenía una obligación a favor del Estado".

Que revisado dentro del expediente se observa que el mandamiento de pago no fue debidamente notificado, por lo tanto, se tiene que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años y por lo tanto se configura la pérdida de fuerza ejecutoria del título base de la obligación, pues, de su contenido surge la existencia de una obligación clara, expresa, mas no se puede predicar su exigibilidad.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA del título base de la obligación que posee el deudor **EDIFICIO SANTO DOMINGO**. Identificado con Nit. **819.001.670**, respecto de la obligación contenida en la Resolución No. 037 del 21 de Enero de 2009, por valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$373.814.00)**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro adelantado en contra del **EDIFICIO SANTO DOMINGO**. Identificado con Nit. **819.001.670** expediente radicado con el No **320-2011**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación Financiera de la Regional Magdalena, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 565 y ss del Estatuto Tributario.

Dada en Santa Marta, a los 19 días del mes de junio de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KATIA ANDRADE SUAREZ
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Magdalena.

Proyecto: Katia Andrade Suarez
Revisó: Katia Andrade Suarez

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial